República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CLI No. 49.667 Edición de 52 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2015 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2032 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se hace una incorporación en la planta de Personal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Incorporación*. Incorpórese al doctor Alberto Gian Carlo Marcenaro Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 79232368, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015, Grado 20 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 2033 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de Autoridades y Corporaciones Públicas Territoriales del 25 de octubre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 130 de 1994, 35 de la Ley 1475 de 2011, 10 y 16 de la Ley 163 de 1994, 156 del Decreto número 2241 de 1986, y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. *Transmisiones*. Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para autoridades y corporaciones públicas territoriales a realizarse el 25 de octubre de 2015, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos o dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público. Lo anterior, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, en los términos del artículo 27 de la Ley 130 de 1994, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de espacios de televisión, los canales privados del servicio de televisión abierta y por suscripción y los canales regionales y locales se harán responsables de las informaciones que transmitan sin el estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora que transmitan publicidad política pagada deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2°. *Manifestaciones y actos de carácter político.* Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, quien podrá modificar, entre otros, la fecha de su realización, de conformidad con el artículo 102 del Código Nacional de Policía.

A partir del lunes 19 de octubre y hasta el lunes 26 de octubre de 2015, solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

Artículo 3°. *Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.* De conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Ley 1475 de 2011 y 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones, el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en un lugar no visible, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quien votará.

Durante el día de elecciones no podrán fijarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 25 de octubre, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso 2° de este artículo.

Parágrafo. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa escrita en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Artículo 4°. *Propaganda en espacios públicos.* De conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto, regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DIOSELINA PARRA DE RINCÓN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

grupos significativos de ciudadanos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Artículo 5°. *Acompañante para votar.* De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Asimismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Artículo 6°. *Información de resultados electorales.* El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión del servicio de televisión abierta y por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

Artículo 7°. *De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esa actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 130 de 1994.

Artículo 8°. *Información sobre orden público.* En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Artículo 9°. *Prelación de mensajes.* Desde el viernes 23 de octubre hasta el lunes 26 de octubre de 2015, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Artículo 10. *Colaboración de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales en los procesos electorales*. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores del servicio de radiodifusión sonora prestarán sus servicios en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional, de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de resultados, con el fin de que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores del servicio de radiodifusión sonora funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación y celeridad.

Parágrafo. Los operadores postales funcionarán con franquicia para la transmisión de los resultados de las votaciones y también para la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de pruebas o ensayos generales del plan de comunicaciones para cada uno de los comicios que vayan a celebrarse.

Artículo 11. *Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.* Durante la jornada electoral no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados.

A partir de la 4:00 p. m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley; para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Artículo 12. *Disponibilidad de las grabaciones.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora mantendrán a disposición de las autoridades, durante la campaña electoral y por lo menos treinta (30) días después de la respectiva elección, la grabación completa de todos los programas periodísticos e informativos que se transmitan.

Artículo 13. *Ley Seca.* Queda prohibido en todo el territorio nacional la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 24 de octubre hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 26 de octubre de 2015.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que trata el Decreto 2615 de 1991, y el Decreto 2170 de 2004, modificado por el Capítulo 1, Título 1, Parte 7, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 14. *Porte de armas.* Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 23 de octubre hasta el miércoles 28 de octubre de 2015, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 15. *Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial.* Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con lo recomendado en el respectivo o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 16. *Toque de queda.* Los alcaldes, de conformidad con lo recomendado en el Consejo Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público y durante el periodo que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 17. *Transporte*. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Solo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

Artículo 18. *Autorización de rutas, frecuencias y horarios.* Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de transporte adoptarán las medidas necesarias para autorizar rutas, frecuencias y horarios de carácter intermunicipal, urbana y veredal, que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación, las que se deberán dar a conocer con la debida anticipación a la ciudadanía y estarán obligados a controlar la operatividad durante ese día. El Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones. Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales, para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales, durante el día de elecciones.

Artículo 19. *Transporte de carga.* En el evento de alteración de la prestación del servicio público terrestre automotor de carga durante el periodo electoral, el Ministerio de Transporte autorizará la prestación de dicho servicio en vehículos particulares u oficiales.

Artículo 20. *Consejos regionales de seguridad.* Se podrá convocar a consejos regionales de seguridad para coordinar con los gobernadores de la región y los demás integrantes señalados en el artículo 2° del Decreto 2615 de 1991, las acciones que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

Artículo 21. *Delegados del Gobierno nacional.* Para verificar el normal desarrollo del proceso electoral rodeado de condiciones que permitan plenas garantías, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, designará para cada uno de los departamentos y para el Distrito Capital de Bogotá, un funcionario del nivel nacional quien el día de las elecciones deberá realizar el seguimiento del proceso electoral, observar el comportamiento de los servidores públicos en relación con el proceso electoral, los organismos de control y vigilancia y las autoridades nacionales, departamentales y municipales; informar a las autoridades nacionales sobre el desarrollo del proceso electoral y transmitir a las autoridades competentes sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 22. *Apoyo a los delegados.* Los gobernadores y alcaldes prestarán a las personas a las que se refiere el artículo anterior, todo el apoyo logístico necesario para que puedan cumplir su cometido.

Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponde desarrollar a las autoridades electorales y a las autoridades de control y vigilancia.

Artículo 23. *Sanciones*. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto por parte de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de los espacios y servicios de televisión abierta y por suscripción y de los contratistas de los canales regionales y locales, darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia y en los correspondientes contratos de concesión.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 7° del presente decreto, serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que prestan ese servicio, estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

Artículo 24. *Cierre de pasos terrestres y fluviales fronterizos.* Ordénese el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera, durante el lapso comprendido entre la 6:00 p. m. del 23 de octubre de 2015 hasta las 4:00 p. m., del 25 de octubre de 2015.

Parágrafo. La medida debe incluir controles migratorios en los puestos terrestres y fluviales fronterizos. Se exceptúan de la restricción, los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. *Vigencia*. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

El Ministro de Transporte (E),

Carlos Alberto García Montes.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 2041 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, como Embajador No Residente ante el Estado de Kuwait.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2394 del 26 de noviembre de 2014, el doctor Faihan Fares Thaher Muhammed Fan Al-Fayez Chaljub, identificado con cédula de ciudadanía número 7918673, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos;

Que el doctor Faihan Fares Thaher Muhammed Fan Al-Fayez Chaljub tomó posesión de manera efectiva del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, en la ciudad de Abu Dhabi, el 28 de enero de 2015;

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados;

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos es concurrente ante el Estado de Kuwait, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Estado.

Que el Estado de Kuwait mediante Nota REF: E-176-2015 del 10 de agosto de 2015, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Faihan Fares Thaher Muhammed Fan Al-Fayez Chaljub como Embajador no residente ante dicho Estado;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** al doctor Faihan Fares Thaher Muhammed Fan Al-Fayez Chaljub, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, como Embajador de Colombia No Residente ante el Estado de Kuwait.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2042 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto como Embajador No Residente ante el Gobierno del Sultanato de Omán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0179 del 2 de febrero de 2015, el doctor Diego Cardona Cardona, identificado con cédula de ciudadanía número 10216245, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto;

Que el doctor Diego Cardona Cardona tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de El Cairo el 1° de marzo de 2015;

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados;

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto es concurrente ante el Gobierno del Sultanato de Omán, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno;

Que el Gobierno del Sultanato de Omán mediante Nota número 700819/4545/2015 del 2 de septiembre de 2015, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Diego Cardona Cardona como Embajador No Residente ante dicho Gobierno;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnas**e** al doctor Diego Cardona Cardona, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno del Sultanato de Omán.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2043 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Malasia como Embajador No Residente ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0097 del 19 de enero de 2015, el doctor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7548487, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Malasia;

Que el doctor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Kuala Lumpur el 9 de marzo de 2015;

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados;

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Malasia es concurrente ante el Gobierno de Brunei Darussalam, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno;

Que el Gobierno de Brunei Darussalam mediante Nota Verbal número KL: 251/2015 del 14 de septiembre de 2015, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo como Embajador no residente ante dicho Gobierno;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** al doctor Víctor Hugo Echeverri Jaramillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Malasia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2044 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** al doctor José Trinidad Rozo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 13452516, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Machiques, Venezuela.

Artículo 2°. El doctor José Trinidad Rozo Martínez ejercerá las funciones de Cónsul del Consulado de Colombia en Machiques y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2045 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se desvincula un funcionario en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, Decretos-ley 663 de 1993 y 274 de 2000, y

DECRETA:

Artículo 1°. **Desvincúlase**, a partir de la fecha, al doctor Mauricio Quiroz Viana, del cargo de Agregado Comercial, con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Corea del Sur.

Artículo 2°. Todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso Pro Colombia antes Proexport Colombia.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 200 DE 2015

(octubre 16)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Anel Espinosa González, como Cónsul de Panamá, en la ciudad de Capurganá, con circunscripción en la mencionada ciudad.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 2031 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se modifica el literal b) del numeral 2 del artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las oficinas de representación de las instituciones reaseguradoras del exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de contar con una regulación más eficiente en relación con el ofrecimiento de servicios financieros del exterior en Colombia, en particular en relación con la prestación de servicios de reaseguro del exterior, y luego de revisar la experiencia y los estándares internacionales sobre la materia, se estima pertinente modificar el régimen legal vigente para la apertura de las oficinas de representación de instituciones reaseguradoras del exterior en Colombia, el cual se encuentra contenido en la Parte 4 del Decreto 2555 de 2010;

Que dichos ajustes se fundamentan principalmente en el reconocimiento de que la actividad de promoción de productos y servicios realizada por parte de las instituciones reaseguradoras del exterior en Colombia a través de oficinas de representación, se dirige a clientes calificados y profesionales, esto es, a las compañías aseguradoras colombianas, las que por su naturaleza no requieren del mismo nivel de protección que otros consumidores financieros. De igual forma, la actividad de promoción de estos productos y servicios se realiza por parte de sujetos que tienen la calidad de profesionales y que están sujetos a unos requisitos específicos para poder prestar sus servicios en el país;

Que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene a cargo el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior (Reacoex), cuyo objetivo fundamental es brindar las herramientas adecuadas a las entidades de seguros para evaluar la calidad de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que operen en Colombia, con la finalidad de que únicamente contraten con quienes cumplan las condiciones mínimas de solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores;

Que en atención a lo anterior, se considera necesario flexibilizar el régimen para ofrecer servicios de reaseguro del exterior en Colombia de manera que se facilite la entrada de nuevos proveedores de estos servicios al país y se mejore la competencia en este mercado, especialmente teniendo en cuenta que existen muy pocas compañías aseguradoras locales que presten servicios de reaseguro;

Que la modificación fundamentalmente permite que las instituciones reaseguradoras del exterior que pretendan promover o publicitar productos o servicios que constituyen su objeto social en el mercado colombiano o a sus residentes, cuenten con una autorización automática para establecer una oficina de representación en Colombia siempre que, una vez se encuentren inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior (Reacoex), manifiesten su intención de convertirse en oficinas de representación;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 012 del 25 de septiembre de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal b) del numeral 2 del artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"b) Establecer una oficina de representación. Las instituciones reaseguradoras del exterior que manifiesten su intención de abrir una oficina de representación, una vez inscritas en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior (Reacoex), se entenderán automáticamente autorizadas para establecer dicha oficina. La autorización implica la obligación de mantener vigente la inscripción en el Reacoex.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente literal, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar la documentación adicional que considere pertinente".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal b) del numeral 2 del artículo 4.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Decretos

DECRETO NÚMERO 2036 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se retira del servicio a un Notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años;

Que el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal";*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con Radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que *"(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna";*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del Proceso de Acción de Cumplimiento número 08001233100020130000 3-01, resolvió *"**Conminar** a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es decir, 'dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal'"*, norma que fue derogada por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015;

Que el doctor Alfonso Clavijo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19114508, nombrado mediante el Decreto 3684 del 22 de septiembre de 2008 como Notario Treinta y Uno (31) en Propiedad del Círculo de Bogotá, cumplió 65 años de edad el día 30 de septiembre de 2015, de acuerdo con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo";*

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Alfonso Clavijo González deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 3 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento pertinente o en su defecto, al no existir solicitud de derecho de preferencia, se realice el respectivo nombramiento de un notario;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírase del servicio al doctor Alfonso Clavijo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19114508 quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Treinta y Uno (31) en Propiedad del Círculo de Bogotá, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El doctor Alfonso Clavijo González deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 3 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único del Sector Justicia, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento pertinente o en su defecto, al no existir solicitud de derecho de preferencia, se realice el respectivo nombramiento de un notario.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 201 DE 2015

(octubre 16)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Higinio Jaramillo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78301786, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos), **Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la **Acusación número 8:10-CR-478-T-23EAJ dictada el 10 de noviembre de 2010, en el Distrito Medio de Florida**, y por el cargo **Uno** (Concierto para distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), mencionado en la **Acusación Sustitutiva número 12- 20032-CR-WILLIAMS(s), dictada el 10 de febrero de 2012 en el Distrito Sur de Florida**.

En la misma decisión, el Gobierno nacional negó la extradición de este ciudadano por los Cargos **Dos** (Concierto para matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal) y **Tres** (matar a otra persona, con la intención de impedir la comunicación de cualquier persona con un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos sobre información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, y ayuda y facilitación de dicho delito), mencionados en la **Acusación Sustitutiva número 12-20032-CR-WILLIAMS(s), dictada el 10 de febrero de 2012 en el Distrito Sur de Florida**, para los cuales la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición, comoquiera que para estos dos cargos no se satisface el presupuesto relativo a la comisión de la conducta punible en el exterior.

2. Que luego de que el ciudadano colombiano José Higinio Jaramillo Martínez revocó el poder conferido a su abogada de confianza y que el profesional que designó en reemplazo renunció a representarlo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, notificó personalmente la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015 a la apoderada del ciudadano requerido el 18 de agosto de 2015, actuación comunicada al señor Jaramillo Martínez mediante Oficio OFI-15-0021202-OAI-1100 del 18 de agosto de 2015.

Tanto a la abogada defensora como al ciudadano requerido se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la apoderada del ciudadano José Higinio Jaramillo Martínez, mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Considera la recurrente que es necesario plantear unas condiciones exactas para la entrega del reclamado, derivadas del hecho de que el extraditado no pierde la nacionalidad colombiana, por lo que las garantías que deben exigirse al país requirente tienen que estar sujetas a la observancia de los derechos que cobijarían al solicitado en caso de ser juzgado en Colombia.

Afirma que el Estado colombiano renuncia a la potestad de ejercer su propia jurisdicción pero no a la obligación de proteger al extraditado, pues en tanto siga siendo súbdito de Colombia tiene derecho a todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Advierte que ante la inexistencia de tratado de extradición con los Estados Unidos de América el marco normativo aplicable es el Código de Procedimiento Penal y en consecuencia debe observarse para este caso lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Señala adicionalmente que estas no son las únicas condiciones susceptibles de formularse, pues el inciso primero de la norma preceptúa que el gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, luego esta facultad no es discrecional y el gobierno está en el deber de armonizar los criterios de conveniencia nacional o de cooperación internacional con la premisa según la cual, al concederse la extradición, no se renuncia a la soberanía, sino que se ejerce con los derechos y garantías que están consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la eventual pena a imponer, manifiesta que no debe ser cruel ni exceder los máximos legales y pide que no se le impongan penas imposibles de purgar como el caso del señor Joaquín Mario Valencia a quien dice no le fueron respetados sus derechos por cuanto el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos que lo solicitó le impuso una pena mayor argumentando que al no existir tratado podía imponerle una pena por encima del tope de una sanción justa y razonable.

Por lo anterior solicita que el Estado requirente cumpla las garantías y luego de ello que se expida un nuevo acto administrativo con el fin de obtener la seguridad suficiente de que al ciudadano requerido se le van a respetar sus derechos.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Del escrito de impugnación presentado por la defensa se desprende que su inconformidad se centra, no en la decisión del Gobierno nacional de conceder la extradición del señor José Higinio Jaramillo Martínez, sino en el hecho de que se haga efectiva la entrega sin

que previamente el Estado requirente haya ofrecido las garantías que exige la normatividad constitucional y convencional en materia de Derechos Humanos.

En punto de este tema debe precisarse que, ante la ausencia de un tratado de extradición aplicable, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"**Condiciones para el ofrecimiento o concesión.** 'El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.*

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación'".

En virtud de lo anterior, es claro que es al Gobierno nacional a quien le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

En el inciso 1° de la norma citada se hace referencia al denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores o diversos de los que motivan la extradición y de imponerle sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, esto último en el caso de que la extradición solicitada verse sobre una persona ya condenada. Este es un principio intrínseco al mecanismo de la extradición, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia.

El inciso 2° de la norma citada, hace mención a unas precisas condiciones que debe observar el país requirente en la imposición de la pena al extraditado y las condiciones dignas que deben acompañar su juicio y eventual condena.

El Gobierno nacional en pleno acatamiento de lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, al expedir la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del señor José Higinio Jaramillo Martínez, condicionó su entrega, según lo dispuesto en el artículo 3° de la parte resolutiva del acto administrativo impugnado, a que el Estado requirente garantice que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, condiciones referidas en el inciso 2° de la norma en mención.

Asimismo, en el artículo 4° de la parte resolutiva de la resolución impugnada, el Gobierno nacional le advierte al Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

Respecto de la inconformidad de la recurrente frente al hecho de que el ciudadano requerido no vaya a ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, debe resaltarse que el Estado requirente, en la Nota Verbal número 0931 del 26 de abril de 2012 por medio de la cual formalizó el pedido de extradición del señor Jaramillo Martínez, manifestó que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en su concepto:

"Además, los hechos que sustentan las acusaciones ocurrieron con posterioridad a 1997 y hasta el 10 de noviembre de 2010, frente a la primera acusación, así como desde el abril de 2011 al 10 de febrero de 2012 respecto de la segunda y a través de las declaraciones de apoyo de los Agentes Especiales de la DEA Ferdella y Maynard, ellos dan cuenta de la pertenencia de Jaramillo a una red internacional de distribuidores de cocaína, a quienes se les atribuye haber importado varios miles de kilos de cocaína a través de naves sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos, que implicaron actividades delictivas en Honduras, Panamá y México, teniendo por destino los Estados Unidos, produciéndose incautaciones en aguas internacionales, que lo vinculan directamente con la droga encontrada ...".

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

La pena a imponer será entonces determinada por la normatividad del Estado requirente, con la única limitante de no imponer las penas o sanciones que estén prohibidas en Colombia, sin que pueda interpretarse, como equivocadamente lo señala la recurrente, que tal requerimiento conlleve la exigencia de imponer, en caso de una eventual condena, el límite de pena bajo el concepto de "justa y razonable".

Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia:

*" ... Por lo mismo, se reitera, en su trámite no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo; la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano jurisdicente; la validez del trámite en el cual se le acusa; **o la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable**; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud, y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso con recurso a los instrumentos dialécticos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido"*[1]*. (Se resalta).*

Además, resulta infortunado invocar un presunto incumplimiento de las garantías en otro caso de extradición y creer que se van a incumplir en el caso de José Higinio Jaramillo Martínez, pues se trata de un argumento especulativo, sin soporte alguno, tanto más cuanto todo ciudadano colombiano cuenta con la posibilidad de acudir a los agentes consulares para procurar el cumplimiento de las garantías, en el evento de que sean desconocidas por el Estado requirente.

Se advierte entonces que son infundados los planteamientos de la recurrente pues como puede observarse la parte resolutiva de la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015 satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano reclamado, siendo innecesaria su adición o la expedición de un nuevo acto administrativo.

Cabe señalar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado. En ese sentido, en el juicio en el exterior, el ciudadano colombiano gozará de todas las garantías propias del debido proceso, consagradas en los países civilizados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

*"La extradición... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"*[2]*. (Se resalta).*

Es importante tener en cuenta que el nacional requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que se reitera, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta pertinente, asimismo, indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *"Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos".*

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, se considera pertinente señalar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega en extradición de un ciudadano colombiano o extranjero, se solicita cuando la decisión de conceder la extradición ha adquirido ya firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En ese sentido, una vez en firme el acto administrativo, se solicitará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que otorgue, por vía diplomática, el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que ha impuesto el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega del ciudadano José Higinio Jaramillo Martínez.

Tan pronto se reciba la nota verbal por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, que contenga las garantías solicitadas por el Gobierno nacional en el acto administrativo impugnado, se dispondrá la ejecución de la entrega del ciudadano reclamado, diligencia que le compete adelantar al Fiscal General de la Nación en coordinación con las autoridades carcelarias correspondientes.

De conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984,

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 26 de septiembre de 2000. M. P. Mario Mantilla Nougues. Trámite de extradición de Ivonne María Escaf de Saldarriaga.

2 Corte Constitucional. Sentencia SU-110. Febrero 20 de 2002.

en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 066 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano José Higinio Jaramillo Martínez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que no procede recurso alguno quedando así agotada la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 202 DE 2015

(octubre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0581 del 13 de abril de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Moreno Cáceres, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 30 de abril de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía número 16510148, la cual se hizo efectiva el 29 de mayo de 2015 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1259 del 24 de julio de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"José Gregorio Moreno Cáceres es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:14-CR-63-T-24TBM, dictada el 20 de febrero de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503(a), 70506(a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra José Gregorio Moreno Cáceres por estos cargos fue dictado el 20 de febrero de 2014, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1721 del 24 de julio de 2015, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la *'Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

*5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida** o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

Así mismo, la *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 3 y 7, prevé lo siguiente:

'3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

[...]

*7. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido** o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0019760-OAI-1100 del 31 de julio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de septiembre de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"6. Concepto.

*Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **conceptúa favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Moreno Cáceres, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con las Notas Verbales números 0581 y 1259 del 13 de abril y 24 de julio de 2015, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la Resolución de Acusación número 8: 14-CR-63-T-24TBM, dictada el 20 de febrero de 2014 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.*

En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Moreno Cáceres no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código del Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas,

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros) ...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Moreno Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía número 16510148, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:14-CR-63-T- 24TBM, dictada el 20 de febrero de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Moreno Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía número 16510148, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 8:14-CR-63-T- 24TBM, dictada el 20 de febrero de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Gregorio Moreno Cáceres al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 203 DE 2015

(octubre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 184 de 2015 del 24 de abril de 2015, ampliada con la Nota Verbal número 201 de 2015 del 4 de mayo de 2015, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, requerido por el Juzgado de lo Penal número 5 de Cádiz, de conformidad con la Sentencia número 168 de 2014 del 4 de abril de 2014, por un delito de atentado contra agente de la autoridad y el Juzgado de lo Penal número 2 de Cádiz, de conformidad con la Sentencia número 402 de 2011 del 14 de noviembre de 2011, por el delito contra la salud pública.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de mayo de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, identificado con el Documento Nacional de Identificación número 31259517-X, quien había sido detenido el 29 de abril de 2015, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Notas Verbales números 221 de 2015 del 21 de mayo de 2015 y 248 de 2015 del 12 de junio de 2015, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud y ampliación de la extradición de los Juzgados de lo Penal números 5 y 2 de Cádiz, del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficios números DIAJI número 1193 del 22 de mayo de 2015 y DIAJI número 1403 del 16 de junio de 2015, conceptuó que:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales de extradición entre las Partes:

1. La *'Convención de Extradición de Reos'*, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. El *'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España'*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI15-0016188-OAI-1100 del 22 de junio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de septiembre de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"6. Decisión.

Conforme a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ***conceptúa favorablemente*** *a la solicitud de extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, cuyas condiciones civiles y personales están patentizadas en esta actuación, formulada por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia por medio de notas diplomáticas, para que ejecute las sentencias dictadas el 4 de abril de 2014 y 14 de noviembre de 2011, por los Juzgados de lo Penal números 5 y 2 de Cádiz, en las que se condenó al solicitado como autor de los delitos de atentado contra agente de la autoridad y contra la salud pública, respectivamente.*

Ello, por cuanto encuentra satisfechos los requisitos señalados en el Tratado de Extradición entre Colombia y España de 1892 y su Protocolo Modificatorio realizado en Madrid el 16 de marzo de 1999, aprobados por las Leyes 35 de 1892 y 876 de 2004, en su orden ...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estable-

cido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, identificado con el Documento Nacional de Identificación número 31259517-X, requerido por el Juzgado de lo Penal número 5 de Cádiz, de conformidad con la Sentencia número 168 de 2014 del 4 de abril de 2014, por un delito de atentado contra agente de la autoridad y el Juzgado de lo Penal número 2 de Cádiz, España, de conformidad con la Sentencia número 402 de 2011 del 14 de noviembre de 2011, por el delito contra la salud pública.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano José Antonio Berea Muñoz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido solo podrá ser juzgado por los delitos que motivaron la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz, identificado con el Documento Nacional de Identificación número 31259517-X, requerido por el Juzgado de lo Penal número 5 de Cádiz, de conformidad con la Sentencia número 168 de 2014 del 4 de abril de 2014, por un delito de atentado contra agente de la autoridad y el Juzgado de lo Penal número 2 de Cádiz, de conformidad con la Sentencia número 402 de 2011 del 14 de noviembre de 2011, por el delito contra la salud pública.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano español José Antonio Berea Muñoz al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 204 DE 2015

(octubre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2280 del 13 de noviembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 11 de diciembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70123275, la cual se hizo efectiva el 16 de febrero de 2015 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0610 del 14 de abril de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Guillermo de Jesús Díaz Osorio es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 13-CR 426(FB), dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de un cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y (c), 960(a)(3), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Guillermo de Jesús Díaz Osorio por este cargo fue dictado el 18 de julio de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0797 del 14 de abril de 2015, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

*5. **La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida** o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI15-0010144-OAI-1100 del 17 de abril de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de septiembre de 2015, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"Acotación final

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno nacional como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición, la Corte juzga pertinente poner de presente al Gobierno nacional que, en caso de concederla respecto de Guillermo de Jesús Díaz Osorio, se debe condicionar su entrega de modo tal que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, conforme al artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección, honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con el apoyo que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, conforme precisó la Corte en Concepto del 15 de mayo de 2008 (Radicado 29024), como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de amparar esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política, esto a través de sus respectivos agentes diplomáticos.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

Así mismo, en caso que Guillermo de Jesús Díaz Osorio sea absuelto, sobreseído, o por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano extraditado desee regresar al país– deberá asumir sus gastos de transporte y manutención de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Por último, se pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el cual es reclamado en extradición, se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Concepto

En atención a que la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal se satisfacen a cabalidad, tal como así mismo lo concluyó el agente del Ministerio Público, la Corte ***conceptúa favorablemente*** *a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del nacional colombiano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, en cuanto se refiere a los cargos formulados en la Acusación número 13CR426 (FB) dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York ...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70123275, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por un cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 13-CR 426(FB), dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Guillermo de Jesús Díaz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 70123275, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por un cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 13-CR 426(FB), dictada el 18 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Guillermo de Jesús Díaz Osorio al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 205 DE 2015

(octubre 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0754 del 7 de mayo de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano John Jair Restrepo Pérez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 14 de mayo de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano John Jair Restrepo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 70432259, la cual se hizo efectiva el 20 de mayo de 2015, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1207 del 17 de julio de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano John Jair Restrepo Pérez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"John Jair Restrepo Pérez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 15-20017-CR-SCOLA, dictada el 13 de enero de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(A) y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960 (b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra John Jair Restrepo Pérez por estos cargos fue dictado el 13 de enero de 2015, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano John Jair Restrepo Pérez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1681 del 21 de julio de 2015, señaló que:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la *'Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'[...]

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).